

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	30/09/2025 08:21	Fecha/hora resolución	01/10/2025 15:28
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072025000001912
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2025LE-000055-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	EPINEFRINA BASE (EPINEFRINA CLORHIDRATO) 1 mg / mL, SOLUCIÓN ESTÉRIL INYECTABLE, AMPOLLA 1 mL. Código Institucional: 1-10-06--3750.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001735	03/09/2025 15:55	CONCETTA MARIA ROBLES HERNANDEZ	BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar ▼	No aplica ▼

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el tres de setiembre de dos mil veinticinco, la empresa Bio Tech Pharma Sociedad Anónima, interpuso ante la Contraloría General de la República a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Menor No. 2025LE-000055-0001101142, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la adquisición de Epinefrina Base (Epinefrina Clorhidrato) 1 mg / ml, Solución Estéril Inyectable, Ampolla 1 ml, Código Institucional 1-10-06-3750.

II.- Que mediante auto No. 8052025000001855 de las trece horas con dieciocho minutos del ocho de setiembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062025000003745 del diecinueve de setiembre de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001735 - BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA

”

I.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL PARA EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO INTERPUESTO.

El artículo 95 inciso c) de la LGCP establece que la Contraloría General ostenta la competencia para conocer los recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de un procedimiento de contratación pública promovido al amparo de lo dispuesto en el numeral 60 inciso d) de la LGCP, cuando la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor.

En el caso particular, de conformidad con la información contenida en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se tiene por acreditado que el pliego de condiciones recurrido corresponde a la Licitación Menor No. 2025LE-000055-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la adquisición de Epinefrina Base (Epinefrina Clorhidrato) 1 mg / ml, Solución Estéril Inyectable, Ampolla 1 ml, Código Institucional 1-10-06-3750, al amparo del artículo 60, inciso d) de la LGCP (Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”, línea “Descripción del procedimiento” y línea “Tipo de procedimiento”). Seguidamente, se observa en el pliego de condiciones que la Administración determinó que el presente procedimiento de contratación se promueve bajo la modalidad de entrega según demanda (Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”, línea “Tipo de modalidad”).

De frente a lo expuesto, esta Contraloría General se permite concluir que el procedimiento tramitado es bajo la modalidad de entrega por demanda, al amparo de lo establecido en el artículo 60 inciso d) de la LGCP, lo que implica que la cuantía sea inestimable y al no encontrarse limitación de consumo que haya sido expresamente establecida en el pliego de condiciones resulta equiparable al procedimiento de Licitación Mayor. Lo anterior, según lo regulado en el numeral 55 de la Ley General de Contratación Pública inciso b) que señala tratándose de modalidades de contrato de cuantía inestimable, procede la licitación, lo cual se replica en el artículo 143 del Reglamento de la misma Ley. Así las cosas, **esta Contraloría General ostenta la competencia** para el conocimiento del recurso de objeción interpuesto.

II.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA

i) Razonabilidad de precios / valor negativo en las bandas referenciales de precios. Criterio de la División. Se refiere la objetante al documento “Costo estimación 110063750 Epinefrina Base” de fecha 31 de julio de 2025, elaborado por la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios de la CCSS, como el insumo fundamental para la razonabilidad de precios, dado que establece no solo el precio referencial si no, las bandas para determinar si las ofertas presentadas se encuentran dentro de los márgenes objetivos. Agrega que la herramienta, define la banda superior e inferior, ésta última en un valor negativo de \$148,10 lo cual considera un error técnico grave, porque un precio nunca puede ser negativo.

Explica que ello implica que la fórmula usada (promedio – desviación estándar) está arrojando un resultado matemáticamente correcto, pero económicamente imposible de considerar, ya que un valor negativo no puede ser interpretado como un “mínimo razonable”, por lo que el estudio se convierte en un acto carente de motivación técnica válida. De esta forma solicita que se realice una nueva estimación de precios, corrigiendo la metodología empleada, eliminando resultados imposibles y ajustando los parámetros de cálculo a valores reales, comparables y objetivos, en apego a los principios de razonabilidad y legalidad administrativa.

Por su parte la Administración manifestó que, se utilizó el único dato válido encontrado, es decir el precio histórico de la última compra ordinaria actualizado conforme, para estimar el precio de referencia y establecer las bandas de razonabilidad, destacando de manera expresa que “no se puede construir bandas” por inexistencia de datos comparables que permitan calcular la desviación estándar. Explicó además la Administración que, se consultó el Banco de Precios SICOP, sin hallarse registros para el código de identificación del producto, que no se identificaron otras fuentes de información comparables a nivel nacional o internacional, todo ello siguiendo el marco jurídico aplicable y la “Guía para la Elaboración de Estudios de Razonabilidad de Precio en las Compras que tramita la CCSS” (GL-GF-GIT-DTBS-ARE-GT-004-2023), la cual contempla expresamente que, si no se cuenta con datos suficientes para calcular la desviación estándar, la herramienta institucional indicará “no se puede construir bandas”, debiendo justificarse esta situación.

Concluyó la Administración que una vez recopilada y procesada la información a partir de los precios de referencia identificados en las distintas fuentes de información, la herramienta calcula el precio de referencia estimado (PRE) y la desviación estándar de estos datos, para establecer un rango preliminar de precios razonables, donde se define una banda inferior (promedio menos la desviación estándar) y superior (promedio más la desviación estándar). / Banda Superior = Promedio+desviación estándar / Banda inferior=Promedio-desviación estándar / Importante señalar, que tanto el dato o valor del promedio como el de la desviación estándar, responden a cálculos matemáticos, en los cuales se toma como referencia, el valor histórico, el dato de las proformas recibidas, así como la proyección del mismo a valor futuro, tomando en consideración la actualización y conversión del tipo de cambio de moneda. Sin embargo, al existir un dato (valor del promedio), superior al dato calculado para la desviación estándar, al momento de realizar la operación matemática, tomando en consideración que el dato del primero (Valor promedio) es más alto, arroja una diferencia de entre ellos, que dará un resultado negativo, lo cual indica que no es posible calcular el parámetro de la banda, ya que esta medida estadística requiere al menos dos observaciones para medir dispersión.

Como punto de partida para resolver los argumentos de las partes, ha de considerarse que de conformidad con el artículo 88 de la LGCP, se establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustenta el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. Aplicando lo anterior al caso concreto, observa esta Contraloría General que la objetante considera

que establecer un parámetro negativo en la banda inferior para determinar la razonabilidad de precios es un error que no corresponde a un "mínimo razonable", y por ende solicita reformular la estimación de precios y corregir la metodología empleada, para que no arroje resultados ilógicos, sin embargo lo alegado carece de fundamento, ya que si bien es cierto la metodología empleada arrojó un valor negativo (aspecto que será abordado más adelante en esta resolución), la objetante se limitó a destacar dicha situación, sin aportar su propio ejercicio respecto a cuál es la realidad del mercado, la cual no le debería resultar ajena a la recurrente al dedicarse precisamente a la comercialización de medicamentos, lo cual ameritaba además analizar la normativa interna, guías, lineamientos y demás documentación de la CCSS para definir los precios de referencia y bandas de tolerancia, con el fin de determinar posibles soluciones que permitan cumplir con el mandato del legislador de establecer, desde la etapa de planificación en el pliego de condiciones, los parámetros objetivos para realizar el análisis de las ofertas, aún en situaciones en las cuales la Administración cuente con información limitada. Por otro lado, no ha explicado la objetante, cuáles son las deficiencias que presenta la herramienta utilizada por la Administración tanto para estimar el precio de referencia, como para determinar las bandas de razonabilidad que aplicará a las ofertas presentadas, que la hagan no apta en su aplicación y por ende la Administración deba replantearse el modelo empleado, ni cuál sería a su criterio el mecanismo adecuado para evitar los resultados negativos

No obstante lo anterior, a pesar de la indicada falta de fundamentación, y de frente al argumento planteado, esta Contraloría General estima necesario realizar una serie de consideraciones sobre el tema bajo análisis, lo cual implica la necesidad de precisar y reiterar criterios ya emitidos en relación con la razonabilidad de precios, bajo el nuevo modelo que establece la Ley General de Contratación Pública (LGCP), según se expone de seguido:

i) Sobre la razonabilidad de precios. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGC, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis *-que no es el cumplimiento de un requisito formal-* busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGC. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues *-en principio-* no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGC que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde *-se insiste-* el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGC, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad, ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado, sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración deberá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la LGCP y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

Es criterio de esta Contraloría General, que los preceptos anteriores aplican al caso concreto donde se tiene que la Administración a través de la "Guía para el uso de la Herramienta para la Estimación de Monto de la Contratación, Código GL-DTBS-ARE-GT-05-2024" (Apartado "Ingreso del pliego de condiciones", sección "F.Documento del Pliego de condiciones", carpeta "Documentos Administrativos", adjunto: "19.GUIA ESTIMACIÓN DEL NEGOCIO_Versión JUNIO 2024"), y el documento "Herramienta para la Estimación Monto de la Contratación" (Apartado "Ingreso del pliego de condiciones", sección "F.Documento del Pliego de condiciones", carpeta "Documentos Administrativos", adjunto: "18.Costo Estimación_110063750_Epinefrina Base"), determinó un precio de referencia estimado del medicamento por adquirir (¢1.158,32), a partir del precio histórico de una compra anterior y actualizado a presente conforme el Índice Precios Productor Manufactura IPP-MAN / BCCR. Seguidamente la herramienta institucional determinó la estimación del monto de la contratación (¢272.205.200,00) y además, dicha herramienta conforme el precio de referencia estimado establecido, calculó las bandas referenciales de precios a efectos de valorar la razonabilidad de las ofertas.

Para el caso concreto, la herramienta estableció los siguientes parámetros de razonabilidad:

"4.CONSTRUCCIÓN DE BANDAS REFERENCIALES DE PRECIOS/

Una vez recopilada y procesada la información detallada en las secciones 2, 3, 4 y 5, la herramienta procederá a calcular la banda referencial inferior y superior

Promedio: ¢1.158,32	Banda Inferior: -¢148,10
Desviación Estándar: 1306,42	Banda Superior: ¢2.464,74

OBSERVACIONES SOBRE BANDAS DE PRECIOS: (...) (Apartado "Ingreso del pliego de condiciones", sección "F.Documento del Pliego de condiciones", carpeta "Documentos Administrativos", adjunto: "18.Costo Estimación_110063750_Epinefrina Base").

En este punto ha de destacarse que, la Administración con respecto al valor negativo que arrojó la herramienta de cálculo en este caso para la banda inferior (-¢148,10), explicó que tal resultado se debe a que el valor promedio es superior al dato de la desviación estándar y al momento de realizar la operación matemática, se da una diferencia que arroja un resultado negativo. Sobre lo anterior, vale destacar que la Administración

pese al resultado obtenido, mantuvo la banda inferior en valor negativo y no realizó ningún análisis lógico de cómo se pretende aplicar dicho parámetro, de frente a los principios que rigen la materia y la finalidad de la razonabilidad de las ofertas, para garantizar que los precios ofertados en el concurso sean razonables, siendo precisamente que el objetivo de las bandas de razonabilidad es establecer un parámetro objetivo, basado en estudios de mercado, para identificar ofertas que se desvían significativamente de la realidad económica del bien o servicio que se contrata. Este análisis busca asegurar el uso eficiente de los fondos públicos y el cumplimiento efectivo del objeto contractual, por lo que es criterio de esta Contraloría General que establecer el límite inferior de un rango de tolerancia con valor negativo permitiría la presentación de ofertas con valores negativos, lo que sin duda se aparta por completo de cualquier lógica de mercado y arrojaría dudas razonables en cuanto al cumplimiento de obligaciones y capacidad para la futura ejecución contractual. Por lo que es evidente que, independientemente de que el cálculo aritmético esté correcto, el contar con un rango de tolerancia con un valor negativo se aparta del fin último de análisis de razonabilidad que es determinar que los precios ofertados son aceptables.

Siguiendo ese orden de ideas, la Administración ha señalado que ha realizado el análisis correspondiente a la razonabilidad del precio conforme a la normativa vigente y aplicable y de acuerdo con la información disponible y, a falta de fuentes de información, determinó utilizar el precio histórico del bien que se pretende adquirir, así como que realizó un estudio de mercado. Al respecto, es necesario destacar que la Administración en este caso no profundizó sobre los detalles del estudio de mercado realizado, por lo que no se tiene por acreditado, cuáles fueron las empresas consultadas y qué aspectos se incluyeron en dicho estudio, lo cual debilita la argumentación de las pocas fuentes de información, ya que inclusive el mismo documento “*Herramienta para la Estimación Monto de la Contratación*”, señala claramente que se obtuvieron dos posibles ofertas, mas el estudio refleja solo el dato de la empresa Bio Tech Pharma S.A., la objetante en este caso.

En este punto, conviene destacar que la Administración ha expuesto un escenario donde señala que no obtuvo información del Banco de Precios de SICOP, ni de fuentes nacionales e internacionales, que le permitieran contar con suficiente información para calcular la desviación estándar, y determinar las bandas de razonabilidad, destacando que en este caso conforme su normativa se apega a la imposibilidad de construir las bandas de forma previa en el pliego de condiciones. Sobre lo anterior, es importante remitir a lo señalado en los preceptos anteriores, donde la Contraloría General ha indicado que las bandas de razonabilidad de precios deben definirse desde el pliego de condiciones y que no es posible considerar las ofertas recibidas en el concurso, aspecto que no puede ser obviado por la Administración, conforme lo exige la normativa.

Sin embargo, no se desconoce que situaciones como la expuesta por la Administración pueden darse en fase de planificación a la hora de consultar sobre el bien o servicio requerido, y que la falta de información puede distorsionar el establecimiento de las bandas de razonabilidad, arrojando resultados ilógicos, no apegados a la realidad del mercado o absurdos, que no permiten bajo la lógica de la razonabilidad de precios, identificar precios excesivos o ruinosos. Por lo que, es necesario destacar **particularmente que en el caso de la Caja Costarricense de Seguro Social**, como se ha identificado en casos anteriores, la normativa interna de esa institución ofrece una posible solución a situaciones en donde no existen suficientes fuentes de información para la correcta determinación de los rangos de tolerancia, circunstancia que no exige a la Administración de su obligación de establecer en el pliego de condiciones, los parámetros generales para la razonabilidad de precios (banda superior y banda inferior).

De esta forma se indicó en la resolución **R-DCP-SICOP-01642-2025** de las 14:42 horas del 3 de setiembre de 2025: “(...) Pese a dicha imposibilidad, se logra constatar que en la “*Guía para la Elaboración de Estudios de Razonabilidad de Precio en las Compras que tramita la CCSS Código: GL-GF-GIT-DTBS-ARE-GT004-2023*”, se contempla la siguiente afirmación: “*Finalmente, cuando la cantidad de referencias de precio, (...) sea inferior a tres (3) (...) En estos casos se utilizará un parámetro para la interpretación de la razonabilidad de precio que corresponde a un intervalo de variación de $\pm 10\%$, con relación a la referencia disponible*”. Aspecto que resulta oportuno que esa Administración valore a efectos de implementar un adecuado ejercicio para la determinación de la razonabilidad de precio.(...)” (lo subrayado no es del original).

En igual sentido, se pronunció la Contraloría General en la resolución **R-DCP-SICOP-01780-2025** de las 13:47 horas del 24 de setiembre de 2025: “(...) resulta pertinente hacer ver a dicha institución que a partir de su propia normativa, sea con vista en la referida Guía para la Elaboración de Estudios de Razonabilidad de Precios, se tiene que en el punto 7.3.2.1 “*Desarrollo de las bandas de precios*”, se contempla la siguiente afirmación: “*Finalmente, cuando la cantidad de referencias de precio, (...) sea inferior a tres (3) (...) En estos casos se utilizará un parámetro para la interpretación de la razonabilidad de precio que corresponde a un intervalo de variación de $\pm 10\%$, con relación a la referencia disponible.*” (el destacado no es del original).

Tal y como se señaló en los precedentes citados, conforme la “*Guía para la Elaboración de Estudios de Razonabilidad de Precios*”, y en casos donde las fuentes de información no sean suficientes, --lo cual debe quedar documentado en el expediente- esa institución ha establecido la opción de utilizar un intervalo de variación de +/-10 con relación al precio de referencia establecido, para determinar la razonabilidad de precios, de modo que se reitera a la Administración que valore si dicha opción se torna válida para el presente concurso. En caso de que no resulte viable la opción identificada, deberá la Administración analizar cuál será la posible solución para determinar en el pliego de condiciones los parámetros de razonabilidad (banda superior e inferior), que le permitan en fase de análisis de ofertas, realizar el adecuado ejercicio de la determinación de la razonabilidad de precios, de frente a parámetros objetivos que no representen valores inaceptables e inaplicables. Además, ha de reiterarse que no resulta viable considerar las ofertas recibidas en el concurso, ya que las bandas de razonabilidad deben quedar definidas en el pliego de condiciones, como se viene señalando a lo largo de esta resolución.

De conformidad con lo anterior, **se declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción presentado y deberá la Administración proceder conforme se ha indicado anteriormente, para establecer los parámetros de razonabilidad de precios en el pliego de condiciones valorando las soluciones previstas en las citadas guías a efectos de garantizar datos confiables y aplicables, así como documentar en el expediente las diferentes consultas y revisiones de las diversas fuentes que se llevaron a cabo, así como las respuestas obtenidas de manera que quede acreditado todo el proceso. **NOTIFÍQUESE.**

5. Aprobaciones

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/10/2025 15:26	Vigencia certificado	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01

DN Certificado	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/10/2025 15:28	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01831-2025	Fecha notificación	01/10/2025 15:32